

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Frías Rosendo.

Abogadas: Licdas. Ramona Beltré Lachapell y Maricruz González Alfonseca.

Recurrida: Elizabeth Cabrera Cabrera.

Abogados: Lic. Antonio Alberto Silvestre, Licdas. Marcia Soler y Amoris Ramírez Santos.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Frías Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146428-7, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Ramona Beltré Lachapell y Maricruz González Alfonseca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0755111-1 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, apto 104, (primer piso) de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Elizabeth Cabrera Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214111-4, domiciliada y residente la Resp. 21, casa núm. 20, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Marcia Soler y Amoris Ramírez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 002-0093607-8 y 053-0025486-8, con estudio profesional abierto calle Respaldo 2, Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er nivel, suite núm.9, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora ELIZABETH CABRERA CABRERA en contra de la Sentencia Civil

No. 1289-2016- SSEN-255 de fecha Cinco (05) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora ELIZABETH CABRERA CABRERA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de estos. CUARTO: DESIGNA a la Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y MARCIA SOLER GARCÍA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado. SEXTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de que esta proceda de conformidad con la ley. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Francisco Frías Rosendo, y como recurrida, Elizabeth Cabrera Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1289-2016-SSEN-255 de fecha 5 de octubre de 2016; b) contra la referida decisión Elizabeth Cabrera Cabrera interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, en consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y ordenó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00217 de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser

declarado inadmisibles por tratarse de una sentencia que trata de decisiones administrativas que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que ejecutarán dicha partición, y por tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptibles de recursos, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Empero, en la actualidad esta Corte Casacional varió el referido criterio, sustentado entre otros motivos, en que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía y, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por tanto el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la petición incidental analizada.

En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: Primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos violación de los artículos 141, 142, del Código de Procedimiento Civil; Segundo violación a la ley. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en esencia, que le fue imposible presentarse a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 15 de febrero de 2017, por motivos de salud y la abogada que le asistió tuvo una situación de fuerza mayor, pues fue víctima de un asalto, lo que le motivó a requerirle a la alzada una reapertura de los debates justificada en las pruebas que le impidieron asistir a la audiencia, lo que le fue rechazado, vulnerando su derecho de defensa y la tutela judicial prevista en el artículo 69 de la Constitución; que además, la decisión de la corte carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le justifiquen, con lo cual infringió las disposiciones de los artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que al observar la sentencia atacada y los medios de prueba en que se sustentó, los vicios invocados por el recurrente, carecen de todo fundamento; que la sentencia dictada es correcta y apegada al derecho y el recurrente lo que pretende es confundir a esta corte con su planteamiento relativo a la violación a su derecho de defensa, el cual es muy alejado a la realidad; que la decisión atacada no amerita cuestionamiento alguno de parte del recurrente por haber sido dictada conforme a la ley.

La sentencia impugnada, en relación a los medios objeto de examen se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en esa virtud, y conforme fue expuesto, el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, a través de su abogada constituida, solicitó mediante instancia depositada por la secretaria de este tribunal en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), la Reapertura de los debates de este proceso, bajo el fundamento de que su abogada apoderada, en la misma fecha de la audiencia en la cual fue

solicitado el pronunciamiento del defecto en su contra, fue objeto de un atraco que le impidió llegar, aportando en sustento de dicha solicitud, acta de denuncia ante la Policía Nacional, certificado médico, entre otros documentos, notificando lo expuesto a su contraparte, mediante el acto No. 104 de fecha 03 de abril del año 2017; (...) Que en ese orden, somos del criterio de que la solicitud hecha por el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO debe ser desestimada, por cuanto reposan en el expediente elementos probatorios suficientes para que esta alzada estatuya en derecho sobre las pretensiones de las partes, a lo que es preciso añadir además que tampoco fueron aportados por el solicitante de la referida reapertura documentos cuya ponderación pudiera incidir en la suerte del litigio, ni fue aprovechada por este la comunicación de documentos que fue oportunamente ordenada por sentencia, de donde este tribunal de alzada está en condiciones de decidir en justicia, sin necesidad de abrir un nuevo juicio, razón por la que se rechaza la solicitud señalada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en tal sentido, y ante la constatación de que el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO quedó debidamente citado para la audiencia del día 15 de marzo del año 2017, a la cual solo compareció la recurrente, señora ELIZABETH CABRERA CABRERA, quedando así salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Que, en definitiva, encontrándose configuradas las condiciones legalmente exigidas para asuntos como el de la especie, esta alzada es de criterio de que procede acoger la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial formada por los señores JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO y ELIZABETH CABRERA CABRERA, durante el periodo que duró su unión, por estar fundamentada en prueba y base legal, la como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión”.

Contrario a los argumentos que fundamentan el vicio denunciado por el recurrente relativo al rechazo, por parte de la alzada, de su solicitud de reapertura; el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte consideró, en uso de su soberana apreciación para desestimar dicha petición, independientemente de los motivos que señaló el entonces recurrido, actual recurrente para solicitar la referida medida, que reposaban en el expediente elementos probatorios suficientes para poder emitir su juicio, así como la ausencia, por parte del solicitante, de aportes documentales que pudieran influir en la suerte de litigio, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio, reafirmado en esta decisión, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicitan ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación . Por tanto, no se advierte el vicio que alega el recurrente contra la sentencia impugnada.

En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva , así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso ; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la medida de reapertura petitionada carecía de pertinencia y que las pretensiones del fondo del recurso resultaban justas, por tanto adoptó la decisión ahora criticada, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el José Francisco Frías Rosendo, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00217, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici